



**ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

El Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, constituido como Órgano Colegiado de conformidad con lo dispuesto en los numerales 51 y 52 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es competente para pronunciarse respecto de la clasificación de la información de los datos personales contenidos en los documentos solicitados dentro del expediente 317/0249/2020 del índice de la Unidad de Transparencia, del cual derivó el recurso RR-088/2020-1 y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 17 fracción III, establece como prerrogativa de todas las personas conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que en el caso en particular lo es la clasificación de la información con carácter de confidencial, de conformidad con lo señalado en el ordinal 113 de la Ley en cita.

**SEGUNDO.-** A efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 6º apartado A fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 82 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; numerales 2 fracción II, 4, 3 fracción VIII, 13, 14, 15 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de San Luis Potosí, que en su conjunto regulan la protección de los datos personales en posesión del Estado, este Comité de Transparencia procede al análisis de los siguientes antecedentes:

1.- Que el día 29 veintinueve de octubre del año 2020 dos mil veinte, se recibió solicitud de información en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, a la cual le fue asignado el número de expediente 317/0249/2020 del índice de la Unidad, respecto de la cual, en lo que aquí interesa, se solicitó lo siguiente:

*"...Nombramientos y Ordenes de presentación de la C. JUANA MARÍA JARAMILLO GONZÁLEZ...". (SIC)*

2.- En virtud de lo anterior; mediante oficio UT-1029/2020, emitido por la Unidad de Transparencia, se turnó la solicitud para su debida atención al Departamento de Educación Especial perteneciente a la Dirección de Educación Básica, por ser el área administrativa competente para otorgar respuesta, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.

3.- Así entonces, una vez transcurrido el plazo para otorgar respuesta a la solicitud, el día 05 de noviembre del año en cita, mediante oficio DEE-0834/2020 se emitió respuesta al solicitante, misma que fue remitida a la Unidad de Transparencia en misma fecha, para que por su conducto se formulara el proceso de notificación correspondiente.

4.- Inconforme con la respuesta proporcionada por esta área administrativa, el solicitante promovió Recurso de Revisión ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, al que le fue asignado el número RR-088/2020-1, mismo que fue notificado por medio de la Unidad de Transparencia el día 14 catorce de enero del año 2021 dos mil veintiuno; por lo que una vez desahogados los trámites inherentes al citado recurso, con fecha 14 catorce de octubre de la presente anualidad, se notifica la resolución emitida por el Órgano Garante el 08 ocho de abril del año 2021 dos mil veintiuno, en la que se determina modificar la respuesta entregada inicialmente y, por ende se condena al sujeto obligado en lo conducente para que :

- *Entregue al peticionario los nombramientos y órdenes de presentación de JUANA MARÍA JARAMILLO GONZÁLEZ, esto en la inteligencia de que, si dichos documentos cuentan con información clasificada como confidencial, el sujeto obligado deberá entregar la versión pública de dichos documentos conforme a las reglas de operación previstas para tal efecto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, por lo que deberá acompañar la resolución del Comité de Transparencia mediante la cual confirmó la clasificación de la información y aprobó la elaboración de los ahudidos documentos.*





5.- En atención a lo anterior, el pasado 18 dieciocho de octubre, se recibe en la Unidad de Transparencia el oficio número DEE 1892/2022, firmado por la LIC. ANITA RENTERÍA GUEVARA, Jefa del Departamento de Educación Especial, a través del cual, con relación a la información ordenada en el fallo citado, informa lo siguiente:

*"Una vez que se recabó la información de los documentos solicitados mismos que consisten en un total de 10 fojas, hago de su conocimiento que los documentos cuentan con datos personales como son nombres, Filiación y CURP. Por tanto, en la especie, la medida de protección del dato personal en comento, resulta ser la versión pública, esto con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante en el presente asunto, y por otra parte salvaguardar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, lo anterior de conformidad con el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.*

*En ese tenor, por los motivos y fundamentos anteriormente expuestos, en apego a lo dispuesto por los artículos 52 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, atentamente solicito que por su conducto se realicen los trámites correspondientes ante el Comité de Transparencia, con la finalidad de que se someta a su consideración y en su caso se confirme la clasificación con carácter de confidencial de las características físicas contenidas en los documentos solicitados, mismos que se acompañan al presente, para efectos de revisión y análisis por parte de ese Órgano Colegiado."*

**TERCERO.**— En este acto, vistos los antecedentes que obran en el presente asunto, este Comité determina procedente pronunciarse en primer término respecto a la clasificación que se solicita de los nombres que se visualizan en los Nombramientos y Órdenes de Presentación de la C. JUANA MARÍA JARAMILLO GONZÁLEZ, precisando que conforme a la Legislación en materia de transparencia el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. Por ende, dígamele a la Jefa del Departamento de Educación Especial, que no ha lugar de aprobar de conformidad la petición que realiza respecto a que se clasifiquen como confidenciales los nombres que obran contenidos en los documentos que aquí se analizan, pues los mismos hacen constar el nombre de las personas que en su momento, en función de su encargo en el servicio público ejecutaron determinado acto.

Ahora bien, en atención a la normativa que regula la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, se hace constar los documentos analizados, efectivamente contienen datos que versan sobre la vida íntima y personal de una servidora pública, como lo es el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** y la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**; y, por ende, encuadra en las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información. En consecuencia y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 117 y 130 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede a realizar el siguiente análisis:

**PRUEBA DE DAÑO:** La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, en su artículo 3 fracción XXIX, describe la Prueba de Daño como la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; supuesto que en la especie se actualiza de acuerdo a los fundamentos y motivos que a continuación se señala.

En principio, el artículo 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; ante ello, atendiendo a la interpretación de dicho párrafo, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, que obliga a proteger los datos personales que tengan bajo su resguardo los órganos de gobierno.

Es así, que este Comité estima que la información consistente en **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** y **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, no debe ser publicitada, ya que, si bien corresponde a información de una servidora pública, lo cierto es que nada tiene que ver con su desempeño laboral ni guarda relación con la administración de los recursos públicos en posesión de la Entidad.





En razón de lo anterior, los datos señalados deben ser testados acorde a lo establecido en los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, pues se concluye que a esta Autoridad le asiste la obligación de protegerlos y evitar su publicidad por medio de los mecanismos legalmente establecidos.

A mayor abundamiento, se analizan de forma particular los datos personales que se aprecian en el documento solicitado.

**Registro Federal de Contribuyentes:** El Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

**Clave Única de Registro de Población:** Se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

En ese sentido, si bien los datos personales antes descritos, corresponden a una servidora pública, no menos cierto es que los mismos trascienden a la esfera particular de ésta, pues pueden hacer referencia a su datos de identidad, que es inherente y propias a su persona, por lo que su difusión vulneraría el derecho constitucional que tiene toda persona, sin distinción, de que se garantice la protección a la información sobre su vida privada y datos personales establecido en los artículos 6º, apartado A fracción II, en correlación con el numeral 3º de la Ley de Transparencia Vigente en el Estado; razón por la cual, queda plenamente acreditada la necesidad de guardar confidencialidad respecto a los datos personales que se encuentran en los documentos solicitados.

En consecuencia, el área administrativa responsable de la información y para efectos de atender la obligación de acceso que establece la Ley de Transparencia vigente en el estado, efectivamente deben proporcionar los documentos en versión pública, ello en estricto cumplimiento al deber de confidencialidad, considerando la supremacía de las Leyes, toda vez que los procedimientos y garantías en materia de protección de datos personales se encuentran regulados en el texto constitucional, por lo que con el objeto de no lesionar el bien jurídico tutelado, es procedente el testado del Registro Federal de Contribuyentes contenido en la información objeto del presente asunto.

**CUARTO.** - En virtud de todo lo anteriormente expuesto, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, proceden a emitir el siguiente. -

**ACUERDO DE CLASIFICACIÓN**

Este Comité de Transparencia procede a confirmar la clasificación de la información con el carácter de confidencial y testado del dato relativo al **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** y **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, que obran contenidos en los documentos consistentes en **Nombramientos y Ordenes de presentación de la C. JUANA MARÍA JARAMILLO GONZÁLEZ**, derivado de la información ordenada por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, dentro del recurso de revisión RR-088/2020-1, referente a la solicitud 317/0249/2020 del índice de la Unidad de Transparencia

Por último, se ordena expedir dos tantos originales del presente, uno para que obre como corresponda en el archivo de este Comité y otro para efectos notificación y entrega al solicitante, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 último párrafo de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Dado a los 24 veinticuatro días del mes de octubre del año 2022 dos mil veintidos, en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, sita en Boulevard Manuel Gómez Azcarate número 150 de la colonia Himno Nacional Segunda Sección. Así lo aprueban por mayoría de votos y firman los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado.

**LIC. XIMENA MONSERRAT GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**  
Titular de la Unidad de Transparencia; y  
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia



*[Handwritten signature in blue ink]*

*[Handwritten mark in blue ink]*

*[Handwritten signature in green ink]*





**POTOSÍ**  
 PARA LOS POTOSINOS  
 GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

**SEGE**

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
 DE GOBIERNO DEL ESTADO

LIC. MARÍA ISABEL SÁNCHEZ GARCÍA  
 Directora de Planeación; y  
 Vocal del Comité de Transparencia

*[Handwritten signature]*

LIC. LA XOCHITL RODRÍGUEZ PÉREZ  
 Coordinadora de Archivos; y  
 Vocal del Comité de Transparencia



S.E.G.E.

COMITÉ DE  
 TRANSPARENCIA

Las firmas contenidas en la presente foja, corresponden al acuerdo de clasificación aprobado en la Cuadragésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, celebrada a los 24 veinticuatro días del mes de octubre del año 2022 dos mil veintidós, relativo al expediente 317/0249/2020 del Índice de la Unidad de Transparencia, derivó del proceso RR-088/2020-I.